

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 124.)

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que D. Segundo Lecia Torres, D. Francisco José González Muñoz, D. José Florido Vallejo, D. Juan Bravo Martín, D. Antonio Delgado Fernández y D. Rafael Delgado Fernández acudieron al Juzgado municipal de Ardales denunciando varios hechos ejecutados por D. Evaristo Salvador, Delegado del Gobernador de la provincia, en el acto de constituirse el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Que los hechos denunciados eran los siguientes: haber mandado el Delegado cerrar la sala capitular, dejando á la puerta dos guardias armados; haber impedido á uno de los Concejales que interinamente

componian el Ayuntamiento hacer algunas manifestaciones respecto á la ilegalidad de que, á su juicio, adolecía el acto, toda vez que había hecho la citacion para celebrar sesion extraordinaria, en la cual no podia tratarse de más asuntos que los consignados en la convocatoria, entre los cuales no estaba la eleccion de Alcalde y Teniente: que el Delegado había obligado á los Concejales que no sabian escribir á valerse de un escribiente que consigo había llevado, el cual en lugar de poner en las papeletas el nombre de D. Segundo Lecia, á quien los denunciadores querian votar para el cargo de Alcalde, había puesto el de D. Antonio Riobó, quien por esta circunstancia había resultado con mayoría: que al ver eso los denunciadores habían querido protestar, pero no pudieron hacerlo porque el Delegado los mandó callar, amenazándoles con que en otro caso tomaria las determinaciones que estimase oportunas: que uno de los Concejales había querido que le escribieran la papeleta en el despacho de la Secretaria, á lo cual se opuso el Delegado, mandando entrar en la sala á los Concejales y al escribiente, y cerrar la puerta: que el Delegado queria hacer lo mismo que había hecho en la eleccion de Alcalde, respecto de los dos Tenientes y de Sindico, pero habiendo conseguido como un favor particular que las papeletas fueran extendidas por el Secretario del Ayuntamiento, resultaron elegidos, para los tres cargos referidos los candidatos que deseaban los recurrentes por constituir éstos la mayoría de

la corporacion municipal: que habiendo querido presentar algunas protestas los denunciadores, no fué admitida, y esto como por favor y deferencia, más que una, formulada por D. Segundo Lecia, y por último, que en la sesion de que se trata fueron los mismos denunciadores objeto de toda clase de coacciones.

Que instruida causa por los hechos referidos en el Juzgado de primera instancia de Campillos, formándose al efecto ramo separado de otra, en la cual constaban las diligencias que forman la de que ahora se trata, empezó el Juzgado á practicar las acordadas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la que correspondía el conocimiento del asunto por tratarse de hechos que pueden constituir delitos ejecutados por un funcionario del orden administrativo, que ejercía autoridad en el desempeño de su cargo:

Que en tal estado el proceso, fué requerida de inhibicion la Sala por el Gobernador de la provincia de Málaga, fundándose en que disponiendo el art. 20 del reglamento de 19 de Mayo de 1864 que los Delegados, al concluir su cargo, presentarán una memoria á los Gobernadores sobre los ramos de la comision que se les confirió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les concede el reglamento; mientras la Administracion no apruebe ó desapruuebe los actos de los Delegados, hay una cuestion previa de la cual depende el fallo de los Tribunales, pudiendo por tanto los

Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, en virtud de lo dispuesto en el caso 1.º, art. 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello: que la aprobacion ó desaprobacion por el Gobernador de la conducta de un Delegado se concreta á lo puramente administrativo, y de ningun modo á lo que se refiere á la esfera criminal: que revistiendo los hechos denunciados los caracteres de delitos de falsedad y coaccion, no existe cuestion previa administrativa; y por último, que la competencia suscitada no podia fundarse en la disposicion en que se apoyaba el requerimiento ni en ninguna otra legal; la Sala citaba la seccion 3.ª del cap. 2.º, y la 1.ª y 2.ª del cap. 3.º de la Compilacion de disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcio-

varios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados pueden constituir delitos definidos en el libro 2.º del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes incumbe castigar aquellos en el caso de haberse cometido:

2.º Que las facultades concedidas por el Gobernador al Delegado para que procediera á constituir el Ayuntamiento de Ardales y mantener el orden público, no pudieron ser nunca extensivas á autorizarle para cometer delitos de coacción y falsedad, cuyos caracteres revisten los hechos denunciados:

3.º Que la apreciación que de los actos del Delegado hubiera de hacer la Administración no puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar, porque ha de referirse al uso que de sus facultades administrativas haya hecho dicho funcionario, independientes de la comisión de delitos comunes:

4.º Que no se está por tanto en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por V. S., con fecha 24 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente informe:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del actual recibida el 21, ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de cinco Concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por el Gobernador de la provincia de Avila.

A consecuencia de una instancia suscrita por dos Concejales y

varios vecinos denunciando de un modo general informalidades cometidas por la mayoría del Ayuntamiento, dispuso dicha Autoridad superior de la provincia se practicase una visita de inspección por el Delegado que nombró al efecto: hizo este presente que no existían en el Archivo libros ni documentos de contabilidad referentes á los ejercicios de 1867 á 1874: que de los años de 1874 á 1879 solo aparecían algunos cargarémes y libramientos, faltando los libros de intervención y de arqueo y los auxiliares que pusieran de manifiesto la recaudación é inversión de fondos: que de 1879 á 1880 solo había algunos cargarémes y libramientos de escasa importancia, y en sustitución del libro de intervención y arqueos dos libros auxiliares en que se consignaba haber cobrado el Alcalde desde 2 de Abril de 1880, 16487 pesetas 74 céntimos y pagado 2418 con 31 y desde 2 de Diciembre haber recibido 16092 pesetas con 97 céntimos y satisfecho 4041: que en los documentos relativos al año de 1881 á 82 aparecerían las cédulas de amillaramiento en su mayor parte alteradas y señaladas con lápiz: que los Alcaldes Depositarios desde el año 1867 hasta aquella fecha no han cumplido con las prescripciones de la ley, referentes á la rendición de cuentas de su respectiva época, si bien el mismo Delegado dice á continuación que sin embargo de estar formadas las de 1867 á 1872 no se han pasado al Síndico y Junta municipal para su censura.

Resulta, además de cierta información unida al expediente que el Alcalde demoró prestar los auxilios que le fueron reclamados por la extinción de dos incendios en el monte:

Fundado el Gobernador en que los hechos expuestos eran graves é implicaban negligencia en los Concejales del actual Ayuntamiento, resolvió la suspensión de los mismos, a excepción de D. Gregorio Sierra y D. Vicente Martín, que habían hecho la denuncia; nombró además los que habían de desempeñar interinamente los cargos hasta que se verificase la próxima renovación del Ayuntamiento ó se revocase por el Gobierno su providencia, y dispuso ejerciera las funciones de Alcalde el que de los Concejales no suspensos hubiese obtenido en su elección mayor número de votos.

Los hechos referidos ponen de manifiesto el estado de abandono y desconcierto en que se halla por desgracia la Administración municipal del pueblo de Casavieja; mas examinado con detención el infor-

me del Delegado y los documentos que le acompañan, se observa que los abusos denunciados no son en realidad imputables á los Concejales del actual Ayuntamiento sino á los que les precedieron y constituyeron la corporación desde 1867 en adelante. En efecto, la falta de libros de contabilidad y de los documentos referentes á la misma, así como las demás irregularidades relacionadas con aquella, se refieren todas á los ejercicios de 1867 á 1880; y siendo anteriores á la época en que empezó á funcionar la actual Administración municipal, dicho se está que no pueden imputarseles las faltas observadas mucho menos cuando el Delegado al practicar el exámen de los documentos de cada año, hace constar de un modo explícito, con relación al ejercicio de 1881 á 82 (primero en que empezó á funcionar el actual Ayuntamiento), que le habían sido presentados todos los libros y papeles, sin que pudiera objetar cosa alguna. Añade, es verdad, que las cédulas de amillaramiento en su mayor parte estaban alteradas y enmendadas con lápiz; pero aparte de que no consta de modo alguno la época en que se hicieron tales enmiendas, como quiera que este servicio se halla encomendado á la Junta municipal de valuación y repartimiento, compuesta de la mitad de los Concejales y de un número igual de contribuyentes, se deduce desde luego que el hecho denunciado no es motivo para la suspensión decretada, mucho menos si se tiene en cuenta que pudiendo constituir delito tales alteraciones, y debiendo por lo tanto someterse á los Tribunales, á éstos corresponderá en su caso ordenar la suspensión de los Concejales responsables, sucediendo lo propio con la denegación de auxilio que se atribuye el Alcalde para la extinción de dos incendios, cuyo hecho debe asimismo ponerse en conocimiento de los Tribunales para los efectos que haya lugar.

Advierte la Sección en el informe del Delegado que después de decir que los que han desempeñado los cargos de Alcalde, Concejales y Depositario desde 1867 hasta ahora no han cumplido con las prescripciones de la ley referentes á la rendición de cuentas de su respectiva época, añade que estando formadas las de 1867 al 1872, y resultando un alcance de 18.835 pesetas, no se habían sin embargo pasado al Síndico ni á la Junta municipal para su censura. No se explica bien la Sección los términos de este informe, que en cierto modo

aparece contradictorio; mas de cualquier modo que sea, es evidente que contra el actual Ayuntamiento resulta el cargo de no haber hecho que se rindiesen y examinasen las cuentas pendientes ni formado tampoco las de su época. Tal negligencia constituye una falta muy censurable; mas en concepto de la Sección no es la suspensión la corrección que en este caso procede, puesto que solo serviría para retrasar mas y mas el cumplimiento de aquel servicio y para que entrasen á constituir interinamente el Ayuntamiento los Concejales de años anteriores, que se encuentran precisamente incurso en la misma responsabilidad y en otras mas, y serían por lo tanto merecedores de igual castigo.

Tal consideración y la necesidad de regularizar cuanto antes la administración del pueblo en este punto tan esencial para la moralidad y buena gestión de sus intereses aconsejan que el Gobernador adopte las medidas correspondientes, imponiendo multas á los cuentadantes responsables, ó mandando en su caso á un Delegado que forme de oficio las cuentas y obligue á la corporación á que las censure y remita á su Autoridad para su definitiva aprobación.

En vista de las consideraciones expuestas, la Sección es de parecer:

1.º Que procede alzar la suspensión del Alcalde y concejales del Ayuntamiento de Casavieja, decretada por el Gobernador de Avila.

2.º Que la citada Autoridad debe obligar á la rendición de cuentas á los que se hallan en el caso de producirlas imponiéndoles al efecto las penas que procedan ó enviando en su caso un Delegado, y mandando al Ayuntamiento que una vez censuradas por la Junta municipal las eleve á su Autoridad en el plazo que al efecto señale.

3.º Que se debe pasar á los Tribunales un tanto de lo que resulta del expediente con relación á las alteraciones en las cédulas de amillaramiento y á la morosidad del Alcalde en prestar auxilio para la extinción de dos incendios en el monte.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.—GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Seccion de Fomento.

## Caminos vecinales.

Reclamando la Direccion general de obras publicas para la Estadística de caminos vecinales en esta provincia durante los años naturales de 1881 y 1882, los estados señalados con el número 18, con las casillas que constan de los modelos que acompañan á la presente circular, encargo á los Alcaldes de esta provincia remitan en lo que resta de mes, un ejemplar de cada modelo, llenas las casillas que se enumeran, toda vez que segun la ley municipal vigente el servicio de vías y caminos de este caracter es esclusivo de las Corporaciones populares, ya se hallen en curso de ejecucion, ya terminados y sin ninguna intervencion de este Gobierno, esperando no darán lugar á recuerdos, por ser un servicio urgente y de preferente atencion para la superioridad.

Palencia 21 de Mayo de 1883.—El Gobernador, *Antonio Martin Quintana.*

### Número 18.

ESTADO general de los caminos vecinales en 31 de Diciembre de 1882.

Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Denominacion de los caminos.	Concluido. — kilómetros.	En cons- truccion. — kilómetros.	En proyecto aprobado. — kilómetros.	En estudio. — kilómetros.	Sin estudiar. — kilómetros.	TOTALES. — kilómetros.

### Número 18.

ESTADO general de los caminos vecinales en 31 de Diciembre de 1881.

CAMINOS.	LÍNEA DE CARRETERA.					TOTALES. — kilómetros.
	Concluida. — kilómetros.	En construccion. — kilómetros.	En proyecto aprobado. — kilómetros.	En estudio. — kilómetros.	Sin estudiar. — kilómetros.	

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en sesión de 30 de Agosto de 1879, el Ayuntamiento de Bagá, teniendo presente que el común de vecinos de aquel pueblo se hallaba desde más de 40 años en la quieta y pacífica y no interrumpida posesión del terreno comprendido entre las casas de D. Mariano de Foix y Escriv, la de D. Luis Calderer y otros cuyo terreno se llamaba Plaza del Dondo, y en atención á que en el día anterior D. Esteban Tresanges y Puig, por medio de Juan Compañá y Coromina, empezó á practicar excavaciones en dicha plaza interrumpiendo su uso y ocasionando los perjuicios consiguientes, acordó la mencionada Corporación municipal que se previniera inmediatamente á los operarios que habían abierto zanja y trabajando en dicha plaza y á cualesquiera otros que aquellos representasen, que cesaran inmediatamente en sus trabajos, bajo apercibimiento en caso contrario de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar por desobediencia á la Autoridad; que asimismo se les previniese procedieran por cuenta suya ó de quien les hubiera hecho trabajar á reponer la plaza en el estado en que se hallaba antes de empezar dichos trabajos bajo apercibimiento, en caso de no cumplir lo prevenido dentro de segundo día, de proceder el Ayuntamiento á hacerlo á costa de dichos operarios ó de aquel á cuyas órdenes estuviesen, encomendándose al Alcalde el cumplimiento de lo acordado:

Que el Alcalde, en cumplimiento de dicho acuerdo, mandó notificar los extremos que el mismo contiene á D. Esteban Tresanges, como así se hizo en 2 de Setiembre de 1879:

Que en 18 del propio mes y año el referido Tresanges acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que hacia más de 30 y 40 años que por sí y sus causantes

estaba en legal, quieta y pacífica posesión, en virtud de justos y legítimos títulos, de un patio ó solar en el que de antiguo había edificada una casa que fué quemada durante la guerra civil, que duró desde el año de 1833 al de 1840, cuyo solar radica en la villa de Bagá, su calle antes llamada Mayor, y hoy de la Iglesia, que dicho solar tiene de superficie unos 100 metros cuadrados, y se halla comprendido bajo los linderos que se describen; que haría como unas tres semanas ó un mes que el demandante fué despojado de la posesión del solar expresado por el Ayuntamiento de Bagá, quien se había apoderado del mismo con el pretexto de ensanchar la vía pública, ó sea la plazuela conocida por el Dondo, sin mediar los requisitos que la ley señala:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojaute, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al Ayuntamiento, quien en su vista acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento; y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, sin que conste que hubiera oído á la Comisión provincial para insistir ó desistir de la competencia, ofició al Juzgado insistiendo en el requerimiento que le había dirigido, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy Comisión provincial, dirigirá dentro de los tres días siguientes de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que si bien el Gobernador oyó á la Comisión provincial antes de provocar la competencia al Juzgado, dejó de hacerlo en el tiempo en que el precepto reglamentario anteriormente citado previene, ó sea después de haber recibido el exhorto del requerido en que se declaró competente:

2.º Que la omisión de que se ha hecho mérito no puede esti-

marse subsanada por haber oído á la Comisión provincial antes de suscitar el conflicto, toda vez que las disposiciones vigentes determinan que este trámite se ha de llenar con vista de las razones alegadas por la autoridad requerida, para que de este modo el informe de la Corporación llamada á emitirlo pueda ser evacuado con mayor ilustración, y el Gobernador pueda dictar en el asunto una resolución acertada:

3.º Que la falta de que se ha hecho mérito constituye por lo tanto un vicio de procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Llama esta Delegación la atención de los Ayuntamientos que no han ingresado aún en la Tesorería de Hacienda el importe del cupo de consumos del trimestre actual, vencido ya y lo correspondiente á sextas partes de dicho Impuesto de 1874-75 á 1876-77, 5 por ciento de ingresos municipales de 1873-74 á 1875-76 é Impuesto personal de 1869-70; para que se apresuren á hacer dicho ingreso dentro del mes actual á fin de evitar las consecuencias que sufrirán por las medidas coercitivas que se adoptarán contra los que desoigan este último llamamiento.

Palencia 23 de Mayo de 1883.—Mariano de la Garza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ama de cria para casa de los padres, se necesita una con leche fresca.

En la imprenta de este BOLETIN darán razon.

MANUAL DE REPARTOS de la CONTRIBUCION TERRITORIAL.

CONTIENE

2.700 tablas, céntimo por céntimo cada una, que empiezan con la de un céntimo de peseta por 100 y siguen las de 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y así sucesivamente hasta la de 26 pesetas y 1 céntimo; continuando despues las de 27, 28, 29, 30, 31, etc. de enteros, hasta el 99 por 100; todo lo que facilitará extraordinariamente la confeccion de dichos repartos y las múltiples operaciones de intereses.

Además contiene un formulario de repartimiento, llenadas todas sus casillas debidamente, con mas los formularios que han de acompañarse al remitirlos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con estensas explicaciones sobre el modo de practicarse esos trabajos y de usar las tablas, á las cuales vá adjunta una clave que evitará, á la vez que la confusion, las equivocaciones que sin ella podrian originarse

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ. Su precio 8 pesetas.

Pradera de guadaña y para pastos de ganados.

Se arriendan por nueve meses los pastos referidos de una pradera sita en el término de Meneses de Campos en el partido de Frechilla, Provincia de Palencia, que en sus primeras yerbas ó sea en los meses de Junio, Julio, Agosto, y Setiembre, dá suficiente y hasta abundante alimentacion á 300 reses vacunas ó mulares y caballares y al de 1500 ó 1600 lanares y en segundas ó bien sea en los meses siguientes de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, al de una mitad: para tratar pueden dirigirse en la poblacion antes referida, al Sr. D. Sabino Andres. 2-4

CACHICAN.

Se necesita uno para encargarse del cultivo y cuidado de un majuelo nuevo, bien situado y muy próximo á esta ciudad.

Convendrá que sea casado, con poca familia y si tuviera un hijo de 12 á 14 años tambien se le puede dar trabajo en la misma finca.

Si no se traen buenas referencias de inteligencia y moralidad, escusan de molestarse las personas que pretendan esta colocacion.

Para tratar de ella, dirigirse á D.ª Luisa R. Perez, Mayor principal num. 173. 4-4

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez Don Sancho, 13.